

Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador?

Perpetual chain for the crime of sexual violation with minore of 14 years of age: is ¿effective and resocializing?

Ampelio MENDOZA GARAY*

RESUMEN: El artículo 173 del código penal peruano sanciona-ba el delito de violación sexual con menores de 10 a 14 años de edad con una pena no menor de 30 ni mayor a 35 años de pena, y a los menores de 10 años de edad, con cadena perpetua. Recientemente mediante la ley N° 30838, ha modificado el artículo 173° del código penal, sancionando el delito de violación sexual con menores de catorce años”, con la pena de “pena de cadena perpetua”. Así, el problema a investigar es ¿Si la pena de cadena perpetua es eficaz para reducir los altos índices de los delitos de violación sexual con menores de 14 años, y, si es acorde con el fin resocializador de la pena?; con el objetivo de explicar, si la cadena perpetua es eficaz para reducir los altos índices de delitos de violación sexual con menores de 14 años, y, si es acorde con el fin resocializador de la pena. Para ello, se realiza un marco teórico desde el plano doctrinal y legal; con una metodología analítica sistémica de 4 artículos científicos y 3 tesis, para los resultados y posterior discusión. Finalizando con la conclusión de las discusiones.

* Abogado litigante. Maestría en ciencias penales en la UNMSM. Con publicaciones de artículo y libro en materia de derecho penal. Contacto: <mendozaagaray_30@outlook.com>. Fecha de recepción: 28/01/2019. Fecha de aprobación: 20/04/2019.

PALABRAS CLAVE: violación sexual con menor de 14 años; cadena perpetua; resocialización; Populismo punitivo; pena.

ABSTRACT: Article 173 of the Peruvian penal code sanctioned the crime of rape with children 10 to 14 years of age with a penalty of not less than 30 nor more than 35 years of punishment, and those under 10 years of age, with life imprisonment. Recently, through Law No. 30838, it has modified article 173 of the penal code, sanctioning the crime of rape with minors under fourteen years of age, “with the penalty of” life imprisonment “. Thus, the problem to be investigated is: If the penalty of life imprisonment is effective to reduce the high rates of crimes of rape with children under 14 years of age, and, if it is consistent with the purpose of resocializing the punishment? with the aim of explaining, if life imprisonment is effective to reduce the high rates of rape crimes with children under 14 years of age, and, if it is consistent with the purpose of resocializing the punishment. For this, a theoretical framework is made from the doctrinal and legal level; with a systematic analytical methodology of 4 scientific articles and 3 theses, for the results and subsequent discussion. Finishing with the conclusion of the discussions.

KEYWORDS: rape with a minor under 14 years of age; life imprisonment; resocialization; Punitive populism; pain.

I. INTRODUCCIÓN

El filósofo griego, Platón decía que: “la persona sensata no castiga por que sea pecado sino para que no peque”¹. En la misma línea uno de los grandes personajes de la ilustración, Beccaria “todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad es tiránica. He aquí pues el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos”². Así, mismo Kant, enseñaba que “la persona no debe ser considerada jamás como un medio, sino siempre como un fin”³. Frases o principios que perduran en el tiempo, por su gran relevancia en muchas disciplinas; fundamentalmente en las ciencias jurídicas- penal. La razón de la remembranza de lo mencionado tiene razón de ser, frente los aspectos fenomenológicos-criminógenos del delito de violación sexual con menores de 14 años de edad, que viene padeciendo la sociedad en todo el mundo y en especial Latinoamérica. El delito violación sexual con menores de edad, ha recalado de manera progresiva en la sociedad latinoamericana, especialmente en el Perú, asentando sus raíces en los últimos tiempos sin medir las clases sociales o las condiciones materiales, sin distinción alguna para asentar la metástasis de tal delito en la sociedad. Los delitos de violación sexual de menores de edad, es un fenómeno global, no siendo ajeno a otras latitudes de países. Así, “el Instituto Interamericano del Niño asegura que en América Latina más de dos millones de niños y adolescentes son explotados sexualmente cada año. Esto indica que cada hora 228 menores, en su mayoría niñas, son violadas, en la mitad de los casos, por algún miembro

¹ Platon, Filósofo griego, idealista. Uno de los exponentes filosóficas de la utilidad de la pena

² BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, p. 19. Consultado en: <<http://hdl.handel.net/10016/20199>>.

³ KANT, Emmanuel, Filósofo Alemán. Uno de los grandes exponentes de la teoría absoluta de la pena.

de su familia”⁴. De igual manera, “dos niños son víctimas de abuso sexual cada hora en Colombia y por año fallecen más de 200 menores por causa de agresiones violentas en este país. De acuerdo a cifras oficiales de Medicina Legal, el 75% de los exámenes que se practican por violación, se le realizan a niños y niñas menores de 14 años”⁵. En el Perú se tiene que según las “estadísticas del Poder Judicial registran que solo entre el 2015 y el 2017 se condenó a 2.383 personas por los delitos de violación sexual de menores de edad y violación sexual seguida de muerte”⁶. Asimismo “Según el último informe estadístico penitenciario del INPE (Perú), hay 8.430 presos en las cárceles del país por haber violado a un niño o adolescente. Este delito es el segundo con más población penal, luego del robo agravado, y representa al 9,6% de todos los reos del país”⁷. Así, mismo en la exposición de motivos del Proyecto de ley N° 2482/2017-CR, ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para violadores de menores de siete años de edad y modifica el artículo 140 de la constitución señala que:

Según cifras oficiales en lo que va del año 365 niños entre 0 y 5 años de edad fueron ultrajados. (...) Durante el 2017 se reportaron 2.341 casos de violación a menores en todo el país, siendo Lima, la región con más casos. (...) Según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 -

⁴ Consultado en: <<https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/cadena-perpetua-y-pena-de-muerte-por-abusos-a-menores-en-el-mundo-277372>>.

⁵ Consultado en: <<https://www.latinamericanpost.com/18155-asi-condena-latinoamerica-el-abuso-sexual-a-menores-->>

⁶ Consultado en: <<https://elcomercio.pe/peru/violacion-menores-hay-ocho-mil-presos-peru-delito-noticia-546166>>

⁷ Consultado en: <<https://elcomercio.pe/peru/violacion-menores-hay-ocho-mil-presos-peru-delito-noticia-546166>>

2017, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad.⁸

Frente estos hechos tan graves y cada vez crecientes, se han escuchado propuestas de diferentes índoles, para frenar los delitos de violación sexual de menores de 14 años de edad. Propuestas como la pena de muerte, cadena perpetua, castración química etc. Veamos los proyectos de leyes propuestos por el congreso de la república del Perú:

- a. Proyecto de ley N° 460-2016-CR, Que prevé la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de libertad en casos de delitos contra la libertad sexual.
- b. Proyecto de ley N° 1037/2016-CR: ley que declara la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual e incrementa sus penas.
- c. Proyecto de ley N° 1602/2016-CR: ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual y la muerte civil de los violadores
- d. Proyecto de ley N° 2119/2017-CR: ley que incrementa las penas de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el capítulo IX del código penal
- e. Proyecto de ley N° 2402/2017-CR: código penal 170,171,172, 174 incrementar la pena base del delito de violación sexual
- f. Proyecto de ley N° 2482/2017-CR: ley de reforma consti-

⁸ Proyecto de ley N° N° 2482/2017-CR. *ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para violadores de menores de siete años de edad y modifica el artículo 140 de la constitución. P. 5 -10)* Consultado en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0248220180302..pdf>.

tucional que incorpora la pena de muerte para violadores de menores de siete años de edad y modifica el artículo 140 de la constitución

- g. proyecto de ley N° 2415-2017-CR. Ley que establece la pena de cadena perpetua para el delito de violación sexual de menores de catorce años de edad.⁹

Como se puede ver, el congreso de la república del Perú propuso diferentes medios para frenar la metástasis de los delitos de violación sexual de menores 14 años de edad. Tal fenómeno criminógeno y los medios para frenar tal delito, pues también ha sido problemas de diferentes países, así, en Colombia se viene discutiendo la viabilidad de la cadena perpetua para los violadores de menores de 14 años de edad, a expensas que su normatividad contiene una pena de hasta 60 años; así es que:

El debate sobre si la cadena perpetua debe implementarse en Colombia se abrió nuevamente esta semana, luego de que Medicina Legal informó que Génesis Rúa, una niña de 9 años oriunda de Fundación (Magdalena), fue abusada sexualmente y posteriormente asesinada por su agresor, quien en un reciente video grabado desde el centro de reclusión donde se encuentra, pidió perdón a los familiares de la pequeña.

Sin embargo, este es un debate que todavía no encuentra suelo en un país que arroja estremecedoras cifras como que cada día se conocen 44,76 casos de violencia sexual contra menores de edad.¹⁰

Es sabido que los delitos de violación sexual es un fenómeno global y sin distinción alguna de clases social, y lamentablemente

⁹ Consultado en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/20162021/proyectos_de_leyes_y_de_resoluciones_legislativas/plo248220180302..pdf>.

¹⁰ Consultado en: <<https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/cadena-perpetua-y-pena-de-muerte-por-abusos-a-menores-en-el-mundo-277372>>.

cada vez más creciente. Por otra parte las legislaciones frente a tal delito han optado por diferentes penas, siendo las más drásticas la pena de muerte y la cadena perpetua, así:

Todos los países tienen su propia legislación y formas de aplicar la ley a los delitos sexuales contra menores. Sin embargo, existen 19 países del mundo, casi todos en el continente africano y asiático, que tienen dentro de su legislación la pena capital para abusadores sexuales. En la lista se encuentran China, Corea del Norte, Emiratos Árabes Unidos, Egipto, Uganda, Guyana, Irán, Irak, Kuwait, Pakistán, Palestina, Siria, Lanka, Tailandia, Tayikistán, Vietnam, India, Bangladesh e Indonesia. En Bangladesh, por ejemplo, la normativa es bastante estricta en cuanto a la protección de menores de 15 años. En este país, cualquier contacto sexual con un menor es un delito susceptible de ser castigado con la pena de muerte. China es también un país duro con los abusadores. La pena de muerte es ineludible para estas personas.¹¹

Por otra parte la cadena perpetua es también un apena que se aplica a estos delitos graves, de esa manera es que:

En Francia, por ejemplo, la pena más dura del Código Penal es la de “perpetuidad irreducible”, creada en 1994, en la última época del presidente socialista François Mitterrand. En casos excepcionales establece una prisión efectiva ilimitada. Este castigo se destina especialmente a los condenados por asesinato de una víctima menor de 15 años y cuya muerte estuviese “precedida o acompañada de una violación, de torturas o de actos de barbarie”. En Reino Unido, el condenado puede optar a la libertad condicional después de un periodo de tiempo que fija el juez. En casos excepcionales el magistrado puede dictaminar que la condena

¹¹ Consultado en: <<https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/cadena-perpetua-y-pena-de-muerte-por-abusos-a-menores-en-el-mundo-277372>>.

sea “orden de toda la vida”, sin acceso a la libertad condicional. En Holanda, la prisión permanente cuenta con la posibilidad de revisión de la condena tras cumplirse 27 años de la pena y ante las sospechas de que se haya producido una injusticia por parte del tribunal.¹²

En el Perú también estuvo previsto la pena de cadena perpetua en el articulado 173° del código penal de la siguiente manera:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

Artículo que fue introducido por el artículo 1 de la ley N° 30076, de fecha 19 de agosto de 2013. Actualmente se ha extendido la pena de cadena perpetua hasta los delitos de violación sexual con menores de 14 años de edad. Se dio mediante la ley N° 30838, ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Así, el artículo 173° del código penal, ha quedado de la siguiente manera:

¹² Consultado en: <<https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/cadena-perpetua-y-pena-de-muerte-por-abusos-a-menores-en-el-mundo-277372>>.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.¹³

Como sea descrito en líneas anteriores, el índice de los delitos de violación de menores de edad en los últimos tiempos ha ido en aumento, no solo en el Perú, sino también en muchos países de Europa y aún más en Latinoamérica. Frente a tal delito, el estado ha pretendido frenar el alto índice de la criminalidad con el único medio que lamentablemente nuestros legisladores conocen, el “derecho penal”, esto es, con la agravación de la pena, (más delitos = más penas) es la ecuación perfecta de los legisladores. Es de conocimiento que la pena de cadena perpetua a existido en nuestro medio jurídico ya hace bastante tiempo para los delitos de violación sexual de menores de edad; así, mismo para las violaciones seguida de muerte. Sobre los efectos e eficacia de la pena de cadena perpetua, pues la realidad hace tan evidente el fracaso de tal medida. El código penal sancionaba con la pena de cadena perpetua los delitos de violación sexual con menores de 10 años de edad; y con un mínimo de 30 a 35 años de pena privativa de libertad con los menores de 10 a 14 años de edad. Pero esto ha sido recientemente modificado, siendo ahora sancionado los delitos de violación sexual de menores de 14 años de edad con una pena de cadena perpetua. Frente a ello, cabe preguntarse ¿Si la aplicación de la pena de cadena perpetua es realmente eficaz para reducir los altos índices de los delitos de violación sexual con menores de 14 años de edad y, si es acorde con el fin resocializador de la pena?

¹³ Ley N° 30838. *ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Consultado en: <<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-peley-n-30838-1677448-1>>

II. LA POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL

La política criminal es un medio a un fin, esto es, la protección de los derechos fundamentales de persona humana para el normal desenvolvimiento de sus libertades en la interrelación social. Para ello hace uso de métodos idóneos para contrarrestar la actividad criminal dentro de la sociedad. Así, Roxin nos menciona que:

La política criminal influye los métodos adecuados, en sentido social, para la lucha contra el delito, es decir la llamada misión social del derecho penal; mientras que, al derecho penal, en sentido jurídico de la palabra, debe corresponder la función liberal del estado de derecho, asegurar la igualdad en la aplicación del derecho y la libertad individual frente al ataque del “leviatán, del estado”¹⁴

En esa misma línea la jurisprudencia constitucional colombiana C-646, 2001 (como se citó en Cáceres, 2018) que “ha definido la Política Criminal para el Derecho nacional como —el conjunto de respuestas que el Estado adopta para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social”¹⁵. Conductas que trasciende el normal desenvolvimiento de la persona humana dentro de su entorno, pues han de ser tomadas por el estado como hechos que necesitan ser reguladas por la norma penal y por tanto plasmarse en ellas. Por ello, la jurisprudencia constitucional Colombiana C-936, 2010 (citado en Cáceres) señala que:

¹⁴ CLAUS, Roxin, *Política criminal y sistema del derecho penal*, 2ª ed., Argentina, Hammurabi, 2000, p.32.

¹⁵ CÁCERES TOVAR, Víctor Manuel, *Fundamentación Teórica de una Política Criminal Constitucional para los Delitos Sexuales con Menores de 14 Años en Colombia* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá), 2018, p. 64.

Ha reconocido que la Política Criminal puede ser articulada por el Legislador —a través de la expedición de normas en el entendido que la legislación penal es la manifestación concreta de la Política Criminal del Estado, y que la decisión política que determina los objetivos del sistema penal nacional y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la Ley penal.¹⁶

Asimismo el estado a través de la política no debe guiarse por el facilismo, simplismo o por el clamor populis; sino en base a estudios serios que ayuden de la mejor manera a definir las políticas criminales eficientes, con efectos a mediano y largo plazo, por ellos es que:

la Política Criminal no debe basarse exclusiva ni fundamentalmente en la reacción —inmediata a los actos criminales o a las demandas de seguridad ciudadana, sino en la adecuada planeación de respuestas a estos fenómenos, de conformidad con las evidencias empíricas y los fines del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, asegurar la convivencia dentro de un orden social justo y preservar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades públicas, sin que obste para que, en casos excepcionales, el Estado tenga que acudir a reacciones inmediatas ante situaciones emergentes perturbadoras del orden social, excepcionalidad que, en todo caso, debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucional.(Cáceres)¹⁷

Por otra parte como lo señala Hurtado Y Prado, que al “hablar de derecho penal, se destaca la pena (del latín poena, comprendida en sus orígenes, en el sentido religioso de la expiación) que durante mucho tiempo fue el único medio de reacción contra los

¹⁶ CÁCERES TOVAR, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 56.

¹⁷ *Idem*

delincuentes”¹⁸. Siendo hasta nuestros días el único medio por el que apuesta el estado, apoyado por el clamor social. El derecho penal como un medio de control social de último ratio con el que cuenta el estado para hacer frente las conductas que lesiones o pongan en peligro los bienes jurídicos y estabilidad jurídica y social, debe ser entendida como un medio a un fin, porque no puede ser un fin en sí misma, sino un medio para la protección de la persona humana, por lo que el poder punitivo del estado es el medio para un fin- control social, así, Hurtado y Prado, señalan que “el derecho penal es uno de los medios de control social... el ejercicio del poder punitivo no es, en consecuencia, un fin en sí mismo”,¹⁹. Por ello “La intervención penal debe producirse solo si no se alcanza dicho objetivo por otros medios. En esto, precisamente radica el peculiar del derecho penal “como medio de control social”.²⁰ El derecho penal no solo es un instrumento de control social, sino también, el límite o el escudo con el que cuenta el delincuente frente al ius puniendo del estado. Así, el derecho penal entendida en sus dos dimensiones; como conjunto de reglas prohibitivas o permisivas y sus consecuencias penales, dadas por el órgano estatal (derecho penal objetivo) y como el derecho o poder de castigar del estado (derecho penal subjetivo).

Franz von lizt (como se citó en Roxin) nos dice que:

El derecho Penal es la infranqueable barrera de la política criminal” la “carta magna del delincuente”, porque en esencia el derecho penal va a proteger no a la comunidad, sino al individuo que “se revela contra ella”, garantizándole el derecho de ser castigado

¹⁸ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Manual de derecho penal parte general*, 4ª ed., Lima, Editorial Idemsa, t. I, 2011, p. 7.

¹⁹ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, p. 9.

²⁰ *Ibidem*, p. 10.

solo bajo los presupuestos legales y únicamente dentro de los límites legales.²¹

Por ello, una política criminal que no esté en armonía con los principios jurídicos limitadores del derecho penal y de la constitución, está destinada al fracaso, y a la vulneración de la dignidad del hombre. Como bien Foucault menciona que:

En lugar de tratar la historia del derecho penal y la de las ciencias humanas como dos series separadas cuyo cruce tendría sobre la una o sobre la otra, sobre las dos quizá, un efecto, según se quiera, perturbador o útil, buscar si no existe una matriz común y si no dependen ambas de un proceso de formación “epistemológico-jurídico”; en suma, situar la tecnología del poder en el principio tanto de la humanización de la penalidad como del conocimiento del hombre²²

III. LA PENA

Cuando se habla de derecho penal, no podemos dejar de pensar en la pena (como castigo, sanción), la pena representa la razón de ser del derecho penal. Por qué viene ser la consecuencia de haber infringido precisamente el conjunto de normas prohibitivas o permisivas, que su incumplimiento de las mismas trae consigo una pena. Por ello se dice que el derecho penal es lo que persigue los fines de la pena, así, García menciona que “los fines de la pena, tantas veces descuidados en la enseñanza del derecho, la doctrina

²¹ CLAUS, Roxin, *Política criminal y sistema del derecho penal*, 2ª ed., Argentina, Hammurabi, 2000, pp. 31-32.

²² FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002, pp. 16-17.

y la jurisprudencia, en términos teleológicos, representan la razón de ser de un derecho”²³.

A lo largo de la civilización humana, siempre estuvo presente la pena. Los delitos y las penas han sido el pan de cada día en nuestra formación cultural e histórica. Pero a lo largo de la historia, la pena ha tomado formas distintas o mutaciones; principalmente la finalidad de la pena, la forma de castigar, y el ritualismo. Así, a lo largo del tiempo se ha discutido dos teorías fundamentales que pretende explicar o dar sentido y razón de ser de la pena; y que de las cuales surgió una tercera postura, llamada ecléctica o unitaria. Así, la teoría absoluta, enseña que la pena es un fin en sí mismo, es decir no persigue ningún fin en especial, ya que esta teoría entiende que se aplica la pena como consecuencia de la vulneración del ordenamiento jurídico penal, lo que conlleva a una consecuencia-la pena. Así, se entiende con la famosa frase retributista “el ojo por ojo, diente por diente”- la ley talionaria, siendo sus máximos exponentes los filósofos alemanes, Kant y Hegel, siendo el primero con una filosofía moralista para fundamental la pena (el imperativo categórico kantiano) y el último, un fundamento jurídico de proporción-(causa –efecto), entendiendo la pena como la negación de la negación. Así, Hurtado y Prado señalan que:

Fue establecido por el sólido fundamento filosófico, este fue establecido, en particular por Kant y Hegel. Según el primero, castigar al culpable es una exigencia esencial de la moral, un “imperativo categórico” que no debe ser mancillado por ningún utilitarismo. Para Hegel, la restauración del derecho objetivo violado voluntariamente requiere la anulación de la voluntad del delincuente mediante la violencia de la pena. Así, la negación (expresada mediante la pena) de la negación del derecho mediante la comisión del delito) permite restablecer el derecho. Si Kant, invoca la ley

²³ GARCÍA, G, SILVIA, *Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces. Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, núm. 1, vol. 1, 2017, p. 3.

del talión, Hegel, prefiere referirse a la equivalencia entre la gravedad del delito y la severidad de la pena. Sin embargo, ambos coinciden en negar a la pena otro fin que el de la retribución.²⁴

Tal postura, ha traído consigo críticas por su esencia retributiva y negar así el fin utilitarista de la pena. Pero también se rescata y de trascendental importancia, la no instrumentalización de la persona humana, la no transformación del ser, en un medio a un fin, sino, entender al ser, como un fin en sí mismo. Y la proporcionalidad de la pena, en base al delito en sí misma. Por otro lado, se encuentra la teoría relativa; que pregona, que la pena es un medio a un fin, es decir, la pena tiene un fin de utilidad social y no solo un fin retributivo. Entendiendo la pena como un medio para la prevención del delito. Así Hurtado y Prado nos señala que:

Atribuyen a la pena una utilidad social, así como justificarla por su finalidad preventiva. Le atribuyen como función principal la de evitar la comisión de delitos, en la medida en que le reconocen un efecto disuasivo tanto respecto a terceros (prevención general), como al propio delincuente evitando que reincida (prevención especial)

La prevención general ha sido comprendida en dos sentidos. En sentido negativo, se afirma que la pena, prevista en la ley, tiene por objetivo intimidar a la personas. Feuerbach hablaba a este respecto de “coacción psicológica” tendiente a impedir que los delincuentes en potencia pasen a ejecutar el acto. En sentido positivo, se sostiene que la amenaza penal está destinada a reforzar el respeto de las personas a las normas penales, en particular al orden jurídico, en general.²⁵

²⁴ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, p. 29.

²⁵ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, pp. 30-31

Por último la teoría mixta, toma la postura del primero y la segunda, esto es entender que la pena, como retributivo por la comisión del hecho, como un limitador de imponer penas más allá de la comisión del delito. Pero también una finalidad preventiva de la pena; que la pena también contenga un contenido de utilidad social, y que esta utilidad social sea la de prevención de la comisión del delito. Siendo en la actualidad la postura que domina casi todos los ordenamientos jurídicos penales.

IV. EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA

La aplicación de las penas a lo largo de nuestra historia pues han sido crueles e inhumanas. Siendo el hombre un mero objeto y no un sujeto de derecho; así, el hombre se convierte en un mero objeto para el soberano, para mostrar el poder que poseía frente sus súbditos. Con la gran época de la ilustración, esto se vendría menguando, hacia un derecho penal con un sentido humanista de la pena y por el respecto de la dignidad de la persona humana; asentándose con la revolución francesa de 1789; y con solidándose después de la trágica segunda guerra mundial. En esa misma línea Hurtado y Prado explican que:

La idea del hombre y de su dignidad promovida por la ilustración condiciona la evolución de la regulación y aplicación de las sanciones penales en particular de las penas privativas de libertad. Surge la necesidad ineludible de racionalizar la pena con el objeto de establecer un sistema punitivo acorde con el principio de humanidad y basada en la proporcionalidad entre el delito y pena.²⁶

Por otro lado García entiende que “los fines de la pena, tantas veces descuidados en la enseñanza del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, en términos teleológicos, representan la razón de

²⁶ *Ibidem*, p. 261.

ser de un derecho”²⁷, y tal fin de la pena pues conforme la constitución de 1991 en su articulado 139, inciso 22, señala que “el fin de la pena es la resocialización del condenado” por lo que una política criminal, no puede dejar aislado la resocialización del condenado, que la aplicación de la pena siempre debe contener en esencial la finalidad de resocializar al condenado. Díaz y Herrera (como se citó en Monsalve y Jiménez) mencionan que:

Durante el cumplimiento de las penas, la óptima reinserción social del interno condenado debe ser el objetivo fundamental en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente, sino buscar la reinserción del mismo en su contexto en forma adecuada. La función resocializadora del sistema penal adquiere gran importancia constitucional, no sólo desde el punto de vista de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad. La resocialización es una obligación institucional para ofrecerle al interno todo el desarrollo de su personalidad. Toma así pleno sentido la relación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación con la función resocializadora como fin del sistema penal. A partir de la noción de dignidad, y con ella de la autonomía de la persona que no se pierde por supuesto por el hecho de estar ella cumpliendo una condena judicial, se ha producido una variación en la forma como es concebida la función resocializadora del sistema penal.²⁸

²⁷ GARCÍA GERMAN, Silvia, *Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces. Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, núm. 1, vol. 1, 2017, p. 3.

²⁸ MONSALVE GARZÓN, Valentina, & JIMÉNEZ FLÓREZ, Valentina, *Eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de 14 años como alternativa a la prisión perpetua en Colombia*, 2018, p. 15

Por lo que todo el sistema del estado debe conllevar a la función resocializadora de la pena. Puesto que la persona humana privada de su libertad en un centro penitenciario no deja de tener el contenido esencial del ser, “la dignidad”, como un fin supremo de la sociedad y del estado, plasmado en el artículo 1º de la constitución peruana. Articulado que viene ser el eje de rotación de todo el sistema jurídico del estado y de la sociedad. Así, para Rincón nos señala que:

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Corte Constitucional, Sentencia C-806-02, M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández).²⁹

V. LA PENA DE CADENA PERPETÚA

La pena capital y la pena de cadena perpetua han sido las penas más duras y crueles en la historia, así mismo las más cuestionada

²⁹ RINCÓN HERRERA, María Fernanda, *La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*, 2018, p. 20

y debatidas en el tiempo, como en la actualidad. Así, “históricamente, el objetivo de la prisión perpetua ha sido el de castigar a quien cometa un delito grave”³⁰. Por ello en la historia se ha considerado la más cruel e inhumano de todas las penas. Así, Ferrajoli explica que:

La cadena perpetua de sus inicios ha sido considerada aún más aflictiva e inhumano que la pena de muerte. Así desde Beccaria a Bentham y Constant, la consideraron más aflictiva y aterradora que la pena de muerte. Benjamín Constant, en particular, llegó a justificar la pena de muerte, pero no la cadena perpetua, en la que veía un retorno “a la época más negra, una consagración de la esclavitud, una degradación de la condición humana”. Por estas mismas razones que en Francia revolucionaria fue tal el horror por este tipo de pena que la asamblea constituyente la prohibió, al mismo tiempo que mantenía la pena capital.³¹

Esta institución es entendida como una pena privativa de libertad indeterminada, una pena de cumplimiento de por vida. Así, Córdoba (como se citó en Rincón), entiende que La cadena perpetua es “una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida”³². Algunas características de esta institución se podría decir que, es una pena fundamentalmente retributivo, contrario al fin resocializador de la pena, de exclusión social e indeterminada. Por ello Rincón entiende que:

³⁰ MONSALVE GARZÓN, Valentina & JIMÉNEZ FLÓREZ, Valentina., *op. cit.*, p. 9

³¹ FERRAJOLI, Luigi, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2018, pp. 169-170

³² RINCÓN HERRERA, María Fernanda., *op. cit.*, p. 8

una cadena perpetua tiene un carácter retributivo, pues “[la] norma... general, abstracta e impersonal que contenga una pena de libertad vitalicia o equiparable, constituye un acto que, en automático, tiene como finalidad sustraer toda libertad personal del individuo que se ubique en el supuesto respectivo” (García, 2006, pp.74), (...) al mismo tiempo, es una pena “desocializante”, en la medida que “aparta totalmente al sentenciado de la sociedad con el riesgo de prisionización” (Aguirre Abarca, 2011, pp. 41), (...) a la vez que constituye una medida de exclusión social, por cuanto “la cadena perpetua excluye al ciudadano, al reo de la sociedad, no solamente marginándolo, sino sepultándolo en una cárcel, privando al ser humano de cualquier posibilidad, al menos desde el punto de vista conceptual de recuperar la libertad” (Aguirre et al 2011, pp. 42). Por otro lado, es un tipo de pena estigmatizante, si se tiene que “marcar a un sujeto como criminal es hacerlo efectivamente tal, renunciar a toda expectativa de resocializarlo y transformarlo, por consiguiente, es un peligro crónico para la convivencia pacífica” (Cury Urzua, 1996, pp. 76).³³

VI. EL POPULISMO JURÍDICO

Desde sus inicios se ha entendido al populismo jurídico como la instrumentalización del derecho penal para llegar a un fin electoral, convirtiéndose así, el medio más idóneo para ganar votos para un lugar en el estado o en poder. Así, Antón y Cabonell señalan que:

En el último decenio del siglo XX e Inicios del s. XXI fueron el marco académico en el que surgió el término populismo punitivo. Concretamente fue A. Bottoms el primero en utilizarlo en su obra *The Philosophy and politics of punishment and sentencing* (1995), seguido por otros autores Roberts et al. (2003), Newburn

³³ *Ibidem*, p. 9

y Jones (2005) y Pratt (2007). Todos ellos entendían por populismo punitivo la utilización electoralista del Derecho Penal.³⁴

El derecho penal, instrumento de regulación de la conducta humana, bajo los principios limitadores, de subsidiaridad, fragmentariedad y de ultimo ratio. Muchas veces se convierte en el medio más atractivo para los políticos de buscar la legitimidad de su existencia en el poder y votos electorales con el uso desmedido, arbitrario e irresponsable del derecho penal, para ser de ella el único medio para la lucha de la criminalidad. Por ello que Cáceres explica que:

Habrà Populismo Punitivo en una sociedad político criminal determinada cuándo (Uribe, 2012): 1). Se utilice un Derecho Penal expresivo autoritario y expansionista; 2). Sectores políticos dominantes utilicen el Derecho Penal para efectos electorales sin importar las consecuencias de efectividad, o de daño social de la norma; 3). Que exista una particular sensibilidad social producida por la emergencia delictiva emergente; y 4). La sociedad presente una escisión interna que permita diferenciar claramente a la mayoría frente a los grupos marginales, o, en otras palabras, exista un enemigo capaz de invitar a la mayoría a cohesionarse en su contra, a identificarse a raíz de la exclusión del otro.³⁵

El populismo jurídico se sirve de los sentimientos y del clamor popular producido por el flagelo de la criminalidad. Situación que es bien aprovechada para hacer uso del derecho penal en el instrumento ideal con fines personales, pero dando apariencia del bien común. Es así, que:

³⁴ ANTÓN-MELLÓN, Joan., & ANTON CARBONELL, Elisandra. Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2018, 12, p. 133.

³⁵ CÁCERES TOVAR, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 28.

El movimiento populista punitivo, afirma Larrauri (2006), adicionalmente –contiene gran poder de convocatorio, ya que logra producir un sentimiento colectivo:– nosotros los buenos estamos en contra de los malos y rechazamos el crimen (...) el Populismo Punitivo busca, a partir de la creación de conciencia dentro de la sociedad, generar –un sentimiento colectivo en el que se vea la pena como método de solución de conflicto y de disminución del delito, aunque el trasfondo de esta aparente solución sea sacar partido en sus intereses particulares y convertir el tema penal en un instrumento que permita alcanzar aspiraciones políticas (Cáceres)³⁶

VII. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CON MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD

En el Perú el articulado 173° del código penal sancionaba de la siguiente manera el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y neos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le

³⁶ *Ibidem*, p. 29.

dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

Actualmente se ha extendido la pena de cadena perpetua, siendo en la actualidad no solo para los menores de diez años de edad, sino hasta los menores de 14 años de edad. Se dio mediante la ley N° 30838, ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Así, el artículo 173° del código penal, ha quedado de la siguiente manera:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

El fundamento de la protección de los menores de 14 años de edad, pues está en la precaria inmadurez que poseen a sus cortas edades. Que hacen de ellas sujetos susceptibles de decisiones que conlleven a lesionar o poner en peligro su desarrollo integral-psicobiológico. Si, bien es cierto que pueden tomar decisiones en base a su voluntad, pero ello no significa que cuenten con las condiciones de madures razonablemente suficiente para elegir adecuadamente su libertad sexual. Así, mismo Peña, explica que “el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicobiológico de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual”³⁷.

Por otra parte que el delito de violación sexual con un menor de 14 años de edad se concreta con el acceso carnal sexual, vaginal, anal, o bucal con una menor de edad, o por el menor al sujeto activo. Siendo también concretizado con la introducción de objetos análogos o partes del cuerpo, por la dos vías del menor de

³⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Curso elemental de derecho penal parte especial*, Lima, San Marcos, 2011, p. 441.

edad. Siendo no necesario para la concretización de tal delito “la violencia o la amenaza”. En esa misma línea, Salinas nos explica que:

La conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con una menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal de la víctima menor³⁸

Así mismo, como bien se puede observar del tipo penal, esta, no necesita del uso de la violencia o la amenaza contra un menor de 14 años de edad. Así, mismo el consentimiento dado por el sujeto pasivo no tiene importancia para la configuración del delito de violación sexual de menor de 14 años edad prevista en el artículo 173 del código penal. Así, en el expediente N° 797-99, (como se citó en) Salinas explica que:

Si bien es cierto que las copulas carnales llevadas a cabo entre ña agraviada y entre el encausado fueron voluntarias de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad.³⁹

El delitos de violación sexual con menores de 14 años de edad, lo que se protege fundamentalmente es el bien jurídico-llamado “indemnidad sexual o intangibilidad sexual” de los menores de 14 años de edad, así, ha señalado la jurisprudencia vinculante de la corte suprema en el recurso de nulidad N°3782-2007-callao, que

³⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 3ª ed., Lima, Editorial Instituto Pacifico, 2016, pp. 187-188.

³⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *op., cit.*, p. 188.

“los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir su libertad”⁴⁰

VIII. LA PENA DE CADENA PERPETUA
PARA LOS VIOLADORES CON MENORES
DE 14 AÑOS DE EDAD:
ES ¿EFICAZ Y RESOCIALIZADOR?

Platón, uno de los grandes filósofos griegos, decía que: “la persona sensata no castiga por que sea pecado sino para que no peque”⁴¹. Asimismo uno de los máximos exponentes la ilustración, Beccaria señalaba, “todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad es tiránica. He aquí pues el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos”⁴². Igualmente, Ferrajoli, que “según el segundo imperativo moral kantiana, la persona no debe ser considerada jamás como un medio, sino siempre como un fin”⁴³ y por ultimo Franz von lizt (como se citó en Roxin) nos dice que “el derecho penal es la infranqueable barrera de la política criminal” la “carta magna del delincuente”, porque en esencia el derecho penal va a proteger no a la comunidad, sino al individuo que “se revela contra ella”, garantizándole el derecho de ser castigado solo bajo los presupuestos legales y únicamente dentro de los límites legales”⁴⁴. En el plano normativo el artículo 1 de la constitución política del Perú, que a la letra dice: “que la

⁴⁰ R. N. N° 3782-2007-callao. *Jurisprudencia vinculante de la corte suprema de Perú*

⁴¹ Platón, Filósofo griego, idealista. Uno de los exponentes filosóficas de la utilidad de la pena.

⁴² BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, p. 19. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10016/20199>>.

⁴³ FERRAJOLI, Luigi., *op. cit.*, p. 172.

⁴⁴ CLAUS, Roxin, *op. cit.*, pp.31-33.

defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”. Así, mismo el artículo 44 de la constitución, señala que: “son deberes primordiales del estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; (...)”. Como también el artículo 54 de la constitución que a la letra dice: “los tratados celebrados por el estado en vigor forman parte del derecho nacional”. También, así, y de gran importancia lo que señala el artículo 139, inciso 21 y 22 de la constitución, que: “que el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados” y que “el principio del régimen penitenciario tiene por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Por último, la cuarta disposición final y transitoria de la constitución, dispone que: “las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos y con los tratados y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Toda actividad o acto del hombre contiene una finalidad, es sabido que todo acto, contiene un fin en sí mismo. Así, mismo la pena contiene un fin; fin que no puede ser concebido de otra manera que la resocialización del condenado. Tampoco se puede negar que la pena contiene una esencia de retribución por la comisión de un hecho delictuoso, que hace que se justifique la imposición de una pena o sanción. Pero, en un estado de derecho constitucional y social, no puede ser “la venganza como justificación de la pena, no es compatible con un Estado social de derecho, pues finalmente la venganza es solamente la satisfacción de saber que se ha producido perjuicio y dolor a otro” (García)⁴⁵. Así, mismo Ferrajoli señala que:

⁴⁵ GARCÍA GERMAN, Silvia, “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces” en *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, núm. 1, vol. 1, 2017, p. 6.

La dignidad de la persona quiere decir que la persona –no en abstracto, sino de carne y hueso– es considerado como un valor: en otras palabras, según el segundo imperativo moral kantiana, la persona no debe ser considerada jamás como un medio, sino siempre como un fin. Es una pena “eliminadora”, está en contradicción con la idea misma de la persona como fin y, por tanto, del valor y de la dignidad de la persona que son los fundamentos⁴⁶

Por lo que la pena no puede contener una gravedad que haga contrario o desnaturalice la dignidad de la persona humana. Así, Pizarro entiende que:

La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es una dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5)⁴⁷.

Por lo que la política criminal optado por el Perú con aplicación y extensión de la pena de cadena perpetua para los delitos de violación sexual con menores de 14 años de edad, con la finalidad de reducir los altos índices de tal delito. A expensas que tal

⁴⁶ FERRAJOLI, Luigi. *op. cit.*, p. 172.

⁴⁷ PIZARRO PÉREZ, Juan Alberto, *La cadena perpetua atenta contra los derechos fundamentales y la Dignidad del ser Humano, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Numeral 22° del artículo 139° de la Constitución del Estado que reza: “El principio del Régimen penitenciario tiene por Objeto la Reeducación, Rehabilitación y Reincorporación del Penado a la Sociedad”*, 2018, p. 19.

institución ha sido ineficaz, como bien se ha señalado los altos índice de los delitos de violación sexual de menores de edad en los últimos años en el Perú; ocupando el segundo lugar de los delitos más comunes. Lo que hacen tal decisión es una muestra de la improvisación y el facilismo de los legisladores del Perú. Ver la solución a todos los problemas en el ordenamiento jurídico penal; más un en un tema tan grave y delicado que tanto daño ocasiona y aqueja todo los días a los menores de edad. Frente a ello el estado solo tiende dar una respuesta simplista frente al problema, el agravamiento y extensión de la pena “cadena perpetua” para los violadores de menores de 14 años de edad, cuando la realidad muestra que tal pena, es y ha sido ineficaz en el país, como en otros muchos países. Lo que viene ser una clara característica del populismo punitivo. El populismo punitivo de los legisladores no solo conlleva a imponer penas ineficaces que no reducirán tales delitos, sino también, la vulneración de principios fundamentales del derecho penal y constitucional como: la finalidad resocializador de la pena, el principio de la humanidad de las penas y en esencia, la dignidad de la persona humana. Así, Rincón nos señala que:

la Corte Constitucional ha tornado inviable la aplicación de una Cadena Perpetua, pues ha considerado las funciones varias que posee la pena: “Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece,

con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Corte Constitucional, Sentencia C-806-02, M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández)⁴⁸.

Entonces, es de vital importancia entender con claridad el problema de los delitos de violación sexual de menores de 14 años de edad, que ocupa el segundo lugar de los delitos más comunes que se cometen en el Perú, y que producen grandes daños que muchas veces son irreparable, por lo que demanda buscar la manera más idónea de hacer frente los delitos de violación sexual por parte de los legisladores y no en mero popularidad y beneficios de sí mismos. Por otra parte, la pena de cadena perpetua, a traído siempre posturas divergentes frente a la eficacia y su compatibilidad con los fines de la pena; esto, por cuanto la aplicación de esta medida significa una privación de la libertad de por vida, aunque exista la posibilidad de la revisión cumplido los 35 años de la pena impuesta, lo que en realidad solo confirma la indeterminación de tal pena. Por lo que es importante investigar si la pena de cadena perpetua es eficaz para reducir los delitos de violación sexual de menores de 14 años de edad, así como también si tal medida es acorde al fin resocializador de la pena. Por lo que la investigación tiene por objetivo: explicar Si, la aplicación de la pena de cadena perpetua es realmente eficaz para reducir los altos índices de los delitos de violación sexuales con menores de 14 años de edad, así como, si es acorde con el fin resocializador de la pena

IX. METODOLOGÍA

La presente investigación, consiste en una revisión sistemática que se realiza con la búsqueda de las palabras, con un método de lo general a lo específico en la base de datos de Google académico:

⁴⁸ RINCÓN HERRERA, María Fernanda., *op. cit.*, p. 20

Primer paso: La búsqueda de la palabra “La Resocialización (sin especificación), obteniendo como resultado la cantidad de 17.600 trabajos (artículos y tesis). Posteriormente se procedió la búsqueda de la palabra “Violador sexual de menor de edad” (sin especificación), teniendo como resultado la cantidad de 19.600 trabajos (tesis y artículos). Así, mismo la palabra “Cadena perpetua (sin especificación), con un resultado de 41. 500 de trabajos (tesis y artículos). Seguidamente la palabra “La resocialización para el violador de menor de edad (sin especificación), con resultados de 2410 trabajos (tesis y artículos). Igualmente la palabra “La resocialización para el violador de menor de edad: cadena perpetua (sin especificación), obteniendo la cantidad de 570 trabajos (artículos y tesis). Por último la palabra “La resocialización para el violador de menores de edad: cadena perpetua” (con especificación: año 2018, idioma español), obteniéndose finalmente la cantidad de 100 trabajos (tesis y artículos). Fecha de la búsqueda, 20 de diciembre del 2018.

Segundo paso: Luego de haber obtenido los 100 trabajos de investigación entre tesis y artículos, de la búsqueda de la bases en la bases de datos de Google académico, se pasó a recopilar en un cuadro de datos, de la siguiente manera: autor, título, referencia bibliografía en APA, nombre de la revista (artículos) o nombre del repositorio (tesis), país, año, resumen y la información empírica del artículo o tesis.

Tercer paso: Se pasó a realizar un breve análisis de los 100 trabajos obtenidos; luego de ello se sustrajo los trabajos de investigación más relevantes para la investigación, teniendo en cuenta el problema y objetivos de la investigación de los trabajos, acordes al objeto de mi investigación. Entonces se sustrajo 4 artículos científicos y 3 tesis, con sus datos respectivos (autor, título, año, referencia bibliográfica, nombre de revista, repositorio y base de datos).

Cuarto paso: Por último se realizó el análisis sistemático de cada uno de los trabajos de investigación recolectado, para la obtención de resultados posterior a la discusión y conclusiones de la investigación.

X. RESULTADO

En esta parte de la investigación se expondrá la información específica de los trabajos de investigación analizada y recolectada; acordes al problema y objetivo de la investigación realizada:

1. Los autores Antón-Mellón, J., & Carbonell, E. A señalan que:

Finalmente hemos constatado cómo el estudio de la influencia de la opinión pública en los planteamientos teóricos de las reformas penales pone de relieve que, ante unos singulares sucesos criminalísticos, determinados decisores políticos han utilizado demagógicamente el Derecho Penal buscando créditos electorales y eludiendo el análisis de los factores estructurales y sistémicos que subyacen a todo acto criminal individual. Todo ello, en detrimento de los límites normativos de los regímenes políticos liberales, de los ideales resocializadores de los Estados de Bienestar y contradiciendo los objetivos democráticos avanzados de los Estados Sociales y Democráticos de Derecho de abolición gradual de los privilegios y profundización de la democracia. Además, en un contexto de desafección política y pérdida de popularidad de nuestros representantes políticos, éstos encuentran en el Derecho Penal un instrumento para mostrar su legitimidad e interés por los problemas sociales; politizando las leyes penales y otorgándoles un carácter mágico que, obviamente, no tienen. Son políticas de final de la cañería, reactivas y no proactivas, vengativas y no preventivas. La aplicación sistemática de estas políticas populistas punitivas va en contra de construir sociedades democráticas avanzadas, formadas por demócratas honestos y solidarios que

quieren conseguir que sus esfuerzos personales redunden en el bienestar colectivo y al revés, sabiendo y estando orgullosos de que el estatus social que logren vendrá determinado por su capacidad y esfuerzo personal, no por su origen social, etnia, clase o género. La cárcel ha de ser la última ratio, no la primera; la excepción y no la regla.⁴⁹

2. *Monsalve Garzón, Valentina & Jiménez Flórez, Valentina, explican que:*

En Colombia ya existen disposiciones normativas, tanto en el Código Penal como en las normas complementarias y modificatorias (Ley 1257 de 2008), sobre delitos sexuales cometidos en contra de mujeres (Ley 1761 de 2015), así como contra niños, niñas y adolescentes (Ley 1236 de 2008), las cuales permiten la imposición de penas privativas de la libertad de hasta sesenta años, lo que se constituye en una de las penas máximas que contempla la jurisdicción penal colombiana; sin embargo, muchos de estos delincuentes sexuales se aprovechan de los beneficios administrativos que proporcionan normas como la Ley 65 de 1993 y el Decreto 1542 de 1997.

Por tanto, quienes cometen este tipo de delitos no tienen ningún tipo de rebaja de carácter penal, aun acogiéndose al principio de oportunidad, lo cierto es que en la práctica estos sujetos pueden obtener ciertos beneficios de carácter administrativo como por ejemplo los contemplados en el Decreto 1542 de 1997, el cual procura medidas para descongestionar las cárceles en Colombia.

Por tanto, en Colombia no es necesario un referendo para modificar la Constitución en torno a la prohibición de la prisión perpetua; basta simplemente con un decreto reglamentario que bien puede ser expedido por el Presidente de la República o in-

⁴⁹ ANTÓN-MELLÓN, Joan., & ANTON CARBONELL, Elisandra, “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)” en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2018, núm. 12, pp. 147-148.

cluso por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que limite el acceso a beneficios administrativos a aquellas personas que hayan cometido delitos en contra de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y que se encuentren en la etapa de ejecución de penas para que se configure en el país una medida cercana a la prisión perpetua sin necesidad de recurrir a políticas de populismo punitivo: éste es, por tanto, un asunto de voluntad política del ejecutivo más que de un clamor popular.⁵⁰

3. *Asimismo Rincón Herrera, María Fernanda, explica que:*

Si bien, existen razones de peso –interés superior del menor– que inclinaron inicialmente la balanza hacia la implementación de la prisión perpetua, los escenarios normativos, estadísticos y teóricos nos llevan a plantear que la aplicación de la pena en comento, a pesar de ser un clamor social, es una medida que, además de controvertida, resulta inviable por cuanto:

-La asunción de compromisos y obligaciones internacionales y nacionales que impiden la adopción de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre ellas, la adopción de prisión perpetua, pues, en efecto, es una medida que cumple con dichas características nocivas.

-La adopción normativa y jurisprudencial de la pena que comporta funciones donde la retribución no tiene sentido único, sino que también cobran vigor la prevención (general y especial) y la resocialización del delincuente, tornándose éste como un sujeto susceptible de reinsertarse en la sociedad.

- La ineficacia de la supresión o debilitamiento de los delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes por el aumento de penas (única política criminal) que ha sufrido Colombia

⁵⁰ MONSALVE GARZÓN, Valentina & JIMÉNEZ FLÓREZ, Valentina, *Eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de 14 años como alternativa a la prisión perpetua en Colombia*, 2018, pp. 46-48.

desde el año 2004, si se tiene que 12 años después (2016-2017) se siguen presentando cifras oficiales alarmantes de delitos como el homicidio, cometido en contra de dicha población y el aumento progresivo de delincuentes y población carcelaria.⁵¹

4. Así, Pizarro Pérez, Juan Alberto, señala que:

La cadena perpetua origina un Derecho Penal indigno, en tanto se aleja de lado los derechos humanos, y transgrede la dignidad y decencia humana, la cadena perpetua conjetura comportamientos inhumanos; empero, y pese a estas refutaciones el Tribunal nunca se manifestó en forma contundente y afirmativa, que dicha pena es inconstitucional. La cadena perpetua con el método legal actual que se le ha concedido en el país, mantiene aún incompatibilidades con la Constitución Política del Perú, pese al ensayo por parte del Estado realizado a través del Tribunal Constitucional y del congresista para poner metas a su intemporalidad, no teniendo conseguido concordar esta pena con el principio de sensibilidad de las penas. La pena de cadena perpetua es una pena inconstitucional, porque está en contra del numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que reza: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".⁵²

⁵¹ RINCÓN HERRERA, María Fernanda, *La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*, 2018, pp. 24-25.

⁵² PIZARRO PÉREZ, Juan Alberto, *La cadena perpetua atenta contra los derechos fundamentales y la Dignidad del ser Humano, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Numeral 22° del artículo 139° de la Constitución del Estado que reza: "El principio del Régimen penitenciario tiene por Objeto la Reeducación, Rehabilitación y Reincorporación del Penado a la Sociedad"*, 2018, p. 183.

5. Asimismo Cáceres Tovar, Víctor Manuel, entiende que:

Teóricamente la implementación gradual de leyes penales que imponen mayor severidad en la sanción o en los procedimientos como fórmula para la prevención o disminución de los delitos sexuales con menores de 14 años en Colombia se ubica epistemológicamente en lo que Bottoms (1995) ha definido como –Populismo Punitivo, en el que los delitos, las penas y los procedimientos entre otros aspectos de orden criminal se fundamentan para su definición jurídica en el sentir social o –Populista que se materializa en el aumento de las penas o –Punitivismo y que por lo tanto se resume en la ecuación –Más Delitos = Más Penas, fundamentación político criminal que abandona el acompañamiento de los expertos en el control de la criminalidad y se adopta, en cambio, con base en un manejo completamente politizado de la cuestión penal (Garland, 2005), por lo que la Política Criminal en su vertiente jurídica de ser un asunto de expertos en la materia (penalistas, criminólogos, constitucionalistas, etc.), pasa a ser una cuestión de sentido común y eminentemente popular en la que todos los ciudadanos están llamados libremente a participar en la definición de las estrategias legislativas que harán frente a la delincuencia en aumento progresivo.⁵³

6. Para Rodríguez Yagues, Cristina, entiende que:

La sobrepoblación supone un choque contra la línea de flotación de la propia legislación penitenciaria, a la que puede convertir, en muchos aspectos, en letra muerta, tornando en simbólico el fin sobre el que se articula: la reeducación y reinserción social de los penados (art. 1 LOGP). En efecto, la elevada población penitenciaria incide, en primer lugar, en el centro al que el individuo va

⁵³ CÁCERES TOVAR, Víctor Manuel, *Fundamentación Teórica de una Política Criminal Constitucional para los Delitos Sexuales con Menores de 14 Años en Colombia*, Disertación doctoral, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2018, p.238.

a ser destinado. No existiendo en España un derecho subjetivo a cumplir la condena en un centro penitenciario cercano al lugar de residencia, queda en manos de la Administración penitenciaria (del Centro Directivo) la decisión del establecimiento de destino. Y si bien el lugar de residencia suele ser un criterio tenido en cuenta, el “criterio coyuntural” de la sobrepoblación ha sido determinante durante todo este tiempo, con los perjuicios que para el interno, en sus relaciones familiares, en la necesaria estabilidad en un centro, en el mantenimiento de un puesto de trabajo, etc., ocasiona. Pero también incide, en segundo lugar, en el acceso de los internos a los puestos de trabajo en destinos y talleres productivos, a la realización de actividades –y a la calidad de las mismas– e incluso al seguimiento continuado, efectivo y programado de los programas de tratamiento. Y ello se debe en gran medida a la conjunción de esa sobrepoblación con dos efectos consecuentes tanto de ésta como de la crisis económica existente desde el 2008: por un lado, el aumento de la población penitenciaria provoca que la inversión en el ámbito penitenciario se destine prioritariamente a hacer frente a los problemas que genera esa mayor ocupación –y principalmente en labores de control, custodia y seguridad–, en detrimento de la perspectiva resocializadora, con la necesaria inversión en hacer efectivos los programas de tratamiento.⁵⁴

7. Para GARCÍA GERMAN, Silvia, que:

La investigación empírica sociojurídica, además de la doctrina avanzada, ha concluido que la ejecución de la resocialización no es viable en el ámbito de las cárceles, que carece de Legitimidad y no es compatible con un Estado social de derecho. Al contrario, el internamiento en la cárcel sería un factor criminógeno, no de recuperación social del reo. (...) La venganza como justificación de la pena no es compatible con un Estado social de derecho, pues

⁵⁴ RODRÍGUEZ YAGUES, Cristina, *Un análisis de las estrategias contra la sobrepoblación penitenciaria en España a la luz de los estándares europeos*, 2018, pp. 62-63

finalmente la venganza es solamente la satisfacción de saber que se ha producido perjuicio y dolor a otro. (...) La resocialización corresponde a un nuevo proceso de socialización, que implica “borrar” o suprimir las socializaciones anteriores, primarias y secundarias, para implantar en el individuo determinados valores y actitudes seleccionados por quienes dirigen la reeducación.⁵⁵

XI. DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

A) DISCUSIÓN

1. La instrumentalización del derecho penal con fines personales, de popularidad y de poder por parte de un sector, conlleva a serios problemas para la sociedad. Como señala el autor, hacer del derecho penal en algo “mágico” cuando es el instrumento más duro con el que cuenta el estado para hacer frente la criminalidad. Muchas veces ocasionando la vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana. Por otro lado, es evidente el gran poder de la opinión pública para las sanciones penales y sus reformas. Conllevando hacer del derecho penal en la regla y no en la excepción, así, mismo facilitando la concretización del llamado “populismo punitivo” por parte del sector de grupo de poderes. Así, en el Perú no es ajeno a la instrumentalización del derecho penal para fines personales y electorales, para demuestra de ello es la extensión de la pena de cadena perpetua cada vez más, a sabiendas de su ineficacia.

2. Los altos índices de criminalidad sobre los menores de edad han ocasionado propuestas y debates sobre la aplicación de la pena de cadena perpetua. Teniendo en cuenta como bien señala el autor,

⁵⁵ GARCÍA GERMAN, Silvia, “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces” en *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, núm. 1, vol. 1, 2017, pp. 4-9.

que existen regulación para tal delito en el ordenamiento jurídico penal colombiano con una sanción de hasta 60 años de pena privativa de libertad. Como bien señala el autor explica que con la existencia de una pena de 60 años para la comisión de los delitos de violación sexual con menores de edad: hace que no sea necesario aplicar una pena tan simbólica como la cadena perpetua. Lo que claramente, evidencia una clara característica del “populismo punitivo” con tales propuesta, como aplicar la pena de cadena perpetua. En el Perú para los delitos sexuales con menores de 10 años de edad, la sanción era la pena de cadena perpetua. Y para los delitos sexuales con menores de 14 años de edad; la pena a aplicarse era no menor de 30 ni mayor a 35 años de pena privativa de libertad y sin beneficio alguno. Pero hoy en día se ha extendido la pena de cadena perpetua hasta los delitos de violación sexual con menores de 14 años de edad.

3. Como bien señala el autor el aumento de la penas, no ha significado la disminución de los altos índices de criminalidad existente en Colombia. Caso similar en el Perú, donde el incremento de la pena y la existencia de la cadena perpetua para delitos sexuales con menores de 10 años de edad, no han evitado el aumento de los delitos de violación sexual de menores de edad. Por el contrario, estos delitos han ido en aumento cada año. En esa misma línea también nos habla del sentido retributivo que significaría imponer la pena de cadena perpetua, olvidándose el fin resocializador de la pena. Lo que conlleva afirmar por el método del populismo punitivos “más delitos = más penas.

4. Es cierto que la cadena perpetua vulnera el artículo 139, inciso 22 de la constitución de Perú, donde dispone el fin resocializador de la pena, pero no solo vulnera tal artículo; sino en esencia el artículo 1 de la constitución del Perú, donde señala que: “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”. Por otro lado definitivamente la disposición legal del código de ejecución penal donde señala que “cumplido los 35 años de pena privativa de libertad, puede ser susceptible de revisión de la cadena perpetua”, tal articulado solo

confirma su indeterminación y la vulneración de la dignidad de la persona humana.

5. La severidad de imponer la pena de cadena perpetua para los delitos de violación sexual con menores de 14 años de edad, es un signo del “populismo punitivo” como bien el autor menciona, que: más delitos, más penas, es la ecuación de un populismo punitivo. Donde impera y trasciende la opinión popular sobre los expertos en la materia. Situación que se vive en el Perú, donde cada vez es la presión popular el regulador de la legislación penal y sobre la administración de justicia. Siendo de esta situación los más beneficiados los grupos de poder que hacen provecho de ello para sus fines personales.

6. Las consecuencias negativas que trae consigo la sobrepoblación penitenciaria tienen repercusiones fundamentalmente para la efectividad del fin resocializador de la pena. Problemas fundamentales que va a repercutir fundamentalmente en el espacio vital mínimo que necesita todo condenado para su debida insertarían a la sociedad. El artículo 139 inciso 22 de la constitución peruana que dispone el fin resocializador del condenado. Pero las cárceles del Perú hacen irrisorio el fin resocializador de la pena.

7. Empíricamente las condiciones carcelaria del Perú, no es el lugar adecuado para el cumplimiento de los fines de la pena- resocialización. Donde las cárceles muchas veces se convierten en un centro de perfeccionamiento de la actividad criminal. Las condiciones materiales y la sobrepoblación extrema, son los ingredientes perfectos para que las personas que ingresan siendo o no con tendencia criminal, egresen graduados en la profesión de la criminalidad.

B) CONCLUSIÓN

1. Hacer del derecho penal en algo “mágico” y la opinión pública, como base y el fundamento para dar solución a los altos índices de criminalidad; es un claro populismo punitivo de parte de los legisladores.

2. El alto índice de los delitos de violación sexual con menores de 14 años edad en el Perú y Colombia demuestran que la gravedad de la pena no es la solución más idónea a tales problemas. Así, en el Perú existe la cadena perpetua y en Colombia una pena de hasta 60 años para tales delitos, teniendo como resultado, altos índices de tales delitos. Lo que demuestra la ineficacia de la gravedad de la pena-cadena perpetua.

3. Los altos índices de los delitos de violación sexuales con menores de 14 años de edad, ocupa el segundo lugar de delitos más comunes en el Perú, siendo una muestra empírica de la realidad de método: a más delitos = más penas. Lo que conlleva poder afirmar, que la reciente aprobación por el legislador del Perú sobre la aplicación de la pena de cadena perpetua para los delitos sexuales con menores de 14 años de edad, es un “populismo punitivo”.

4. Es evidente que la aplicación de la pena de cadena perpetua en el Perú vulnera el artículo 1 y 139, inciso 22 de la constitución. Esto, es la dignidad y el fin resocializador de la pena. Así, mismo el principio de humanidad de la pena.

5. Aplicar penas en base a la simple opinión pública, sin estudios, sin opiniones de los especialistas en la materia; refleja una de las características del llamado “populismo punitivo”

6. La sobrepoblación trae consigo diversos problemas fundamentales, pero en esencia el fin resocializado de la pena y la dignidad del condenado. Convirtiéndose así, la pena en un mero acto retributivo por la comisión del delito.

7. Las cárceles se han convertido en la universidad de la criminalidad, donde suelen ingresar y salir expertos; potencializados en la actividad criminal. Por lo que una larga duración en la cárcel, no es lo más adecuado para la resocialización del condenado y para la lucha de la criminalidad en general.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ANTÓN-MELLÓN, J., & CARBONELL, E. A. “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)” en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2018, núm. 12, pp. 133-150.
- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*. Consultado en: <<http://hdl.handle.net/10016/20199>>.
- CÁCERES TOVAR, V.M., *Fundamentación Teórica de una Política Criminal Constitucional para los Delitos Sexuales con Menores de 14 Años en Colombia*, Bogotá, Disertación Doctoral, Universidad Nacional de Colombia 2018.
- CLAUS, Roxin, *Política criminal y sistema del derecho penal*. 2ª ed., Argentina, Hammurabi, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Basada en la 2ª Edición ampliada, Madrid, Trotta, 2018.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, Editores siglo veintiuno, 2002.
- GARCÍA, G. S., “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces” en *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales Latinoamericanas*, núm. 1, 2017.
- HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Manual de derecho penal parte general*, Lima, 4ª ed, Editorial Idemsa, t. I, 2011.
- Ley N° 30838 ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Consultado: <<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1>>

- MONSALVE GARZÓN, V., & JIMÉNEZ FLÓREZ, V., Eliminación de beneficios administrativos en la etapa de ejecución de penas para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de 14 años como alternativa a la prisión perpetua en Colombia, 2018.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Curso elemental de derecho penal parte especial*, Lima, Editorial san marcos, 2011.
- PIZARRO PÉREZ, J. A., “La cadena perpetua atenta contra los derechos fundamentales y la Dignidad del ser Humano, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Numeral 22° del artículo 139° de la Constitución del Estado que reza: El principio del Régimen penitenciario tiene por Objeto la Reeduación, Rehabilitación y Reincorporación del Penado a la Sociedad”. 2018
- Proyecto de ley N° 2482/2017-CR ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para violadores de menores de siete años de edad y modifica el artículo 140 de la constitución, pp. 5-10) Consultado en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0248220180302..pdf>
- RINCÓN HERRERA, M. F., *La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*, 2018
- SALINAS SICCHA, Ramiro, *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, 3ª ed., Lima, Editorial Instituto Pacífico, 2016.
- YAGÜE, C. R., *Un análisis de las estrategias contra la sobrepoblación penitenciaria en España a la luz de los estándares europeos*, 2018.